



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- 2017 -

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a las catorce horas del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la vigésima séptima sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala destinada para tal efecto, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Martha C. Martínez Guarneros, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

La sesión se desarrolló de la siguiente manera:

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Buenas tardes, se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, magistrada presidenta.

Le informó que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar en esta sesión pública son: un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, cuya clave de identificación, nombres de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos

fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Pongo a su consideración la orden del día, señores magistrados, si están de acuerdo con ella, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado René Arau Bejarano, informe del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado René Arau Bejarano: Con su autorización, magistrada presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio ciudadano 226 de este año, promovido por Eduardo Capetillo Vázquez en contra de la sentencia de desechamiento dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local número 70 de este año.

En el proyecto, se propone considerar fundados los agravios, dado que contrario a lo sostenido por el tribunal responsable la negativa emitida por el Secretario del Ayuntamiento de expedirle la constancia de residencia solicitada con la antigüedad requerida por este, goza en el caso de ser un acto con naturaleza electoral, ya que incluso por el hecho de haber agotado una cadena impugnativa de esta índole, el accionante ha dejado manifiesta la naturaleza electoral del acto primigeniamente controvertido, dada la utilidad que para él tiene dicha constancia.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar el acto impugnado para el efecto de instruir al tribunal responsable emita una resolución en la que se pronuncie respecto del fondo de la cuestión planteada mediante la valoración conjunta de los medios de prueba exhibidos por el actor y que constan en el expediente formado al efecto, ordenando en su oportunidad a la autoridad municipal responsable primigenia, emita la constancia de residencia con la antigüedad que en derecho corresponda.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.



Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Avante Juárez, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, magistrada, Magistrado Silvia, buenas tardes a todos.

Es un asunto el que someto hoy a su consideración, que pretende centrar un aspecto en la construcción jurisprudencial de esta Sala, sobre aquellos actos que pueden tener la naturaleza electoral o no atendiendo a que pudieran tener una connotación diversa.

El caso del otorgamiento de una constancia de residencia puede ser empleada por un ciudadano para muchos efectos, pero está incluido el aspecto electoral, y en este sentido en la discusión que tuvimos de este asunto, agradezco mucho su observación, magistrada, en el sentido de la inminencia de la realización de un Proceso Electoral en la entidad federativa.

Es evidente que cuanto más próximo está la realización o el inicio de un Proceso Electoral, pues los actos administrativos que pudieran tener esta naturaleza y que guarden relación con la materia, pudieran tener esta connotación y de igual forma la observación que me formula usted, Magistrado Silva, en el sentido de que propiamente en la demanda del juicio primigenio el actor había manifestado que la intención era obtener la constancia de residencia con fines electorales.

Entonces, lo que yo les propongo es no necesariamente compartimos la conclusión a la que arribó el Tribunal del estado, en el sentido de considerar que no había una manifestación o no había una naturaleza electoral del acto porque no se había explicitado estas razones al momento de solicitar la constancia de residencia.

Y por ello es que les propongo que revoquemos la determinación y bueno pues se vincule al tribunal del estado para que emita una decisión de fondo en la que tome en consideración que el ciudadano ya ha acudido en un par de ocasiones a solicitar esta constancia, y que con los elementos que hay en autos, se tome la decisión que en derecho corresponda para que se le expida la constancia por el periodo que se encuentre acreditado en términos de autos.

Yo la verdad es que creo que desde esta perspectiva se garantiza el ejercicio debido del derecho del ciudadano a obtener su constancia, el cual eventualmente podría ser tutelado por

otras vías, como la administrativa, pero en el caso después de haber analizado todas las constancias del expediente, al menos a mí en lo personal me queda claro que de que sí tiene una connotación o una naturaleza electoral, y por ello es que el corresponde al tribunal del estado conocer y resolver de esta determinación.

Es cuanto, magistrada presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante Juárez.

Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, magistrada.

Efectivamente, como se ha destacado por el señor Magistrado Alejandro Avante, hay que tener perspectiva y la inminencia del proceso electoral, ateniendo a un planteamiento que usted hace, magistrada presidente.

Y la cuestión sobre todo de que en el caso si lo que existe es la posibilidad, la mera posibilidad de que esto tenga que estar, esto esté conectado con la materia electoral, pues eso demanda de las autoridades competentes, el problema era precisamente eso, que se desecha el juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de México por una situación de incompetencia.

Bueno, pues ya se hace ver que efectivamente si aparecía el planteamiento desde la demanda, y el propio contexto de lo que se está viviendo en el Estado de México y a nivel federal, es la inminencia del proceso electoral, pues uno de los requisitos, precisamente la residencia con cierta temporalidad para poder ser postulado a un cargo público.

Y en este sentido entender de acuerdo con lo que se establece en el artículo 1º de la Constitución Federal, que las autoridades dentro del ámbito de su competencia es una situación que se está proponiendo resolver a cargo de la instancia local, para estos efectos.

Y de ahí que se actualice la exigencia de que garantice y proteja los derechos humanos, y luego los que el criterio propersona y las pautas interpretativas que se establecen en el propio artículo 1º de la Constitución, pues qué nos mandata, pues actuar, comportarnos como facilitadores, posibilitadores precisamente para el ejercicio eventual de los derechos político-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Entonces, mientras que es este caso, entiendo, de acuerdo con los efectos que se están proponiendo en el proyecto, que esa es precisamente la misión constitucional que tiene el Tribunal Electoral del Estado de México, porque tiene que atender a la periodicidad que derivan de los documentos que el propio actor aportó para, precisamente, que se le diera la constancia respectiva por la autoridad municipal, el secretario del ayuntamiento.

Entonces, esto va por dos vías: primero, la obligación que existe por parte del Tribunal Electoral de dar cumplimiento a una sentencia de esta Sala Regional para el caso de que fuera aprobada la propuesta, con lo cual yo manifiesto mi aceptación, mi anuencia, y por otra parte el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, y atender precisamente a esta temporalidad.

Me refiero, precisamente, al recibo de luz correspondiente al consumo del 22 de diciembre de 2014 al 23 de febrero de 2015 y la constancia domiciliaria expedida por el delegado municipal.

Y, entonces, de acuerdo con sus, en un caso que es la autoridad administrativa con su posibilidad de apreciación, que razonablemente resuelva atendiendo a todos estos elementos probatorios, además de los otros que puedan llegar a constar en el propio expediente y también pasando por la obligación que se establece a cargo del Tribunal Electoral del Estado de México.

Es cuanto, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Avante, ¿algún comentario adicional?

Secretario general de acuerdos proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-226/2017 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente JDCL/70/2017, en los términos y para los efectos razonados en la parte considerativa de esa determinación.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Naim Villagómez Manzur, informe del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur:
Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 5 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación 58 del presente año.

En el proyecto de la cuenta se considera que contrario a lo que aduce el actor, el tribunal responsable no se apartó del principio de legalidad, imparcialidad ni fue contradictorio al momento de emitir el acto impugnado, ello debido a que toda restricción o limitante al derecho humano del ciudadano para acceder a los cargos públicos que no son de elección debe estar expresamente prevista en la ley y para el caso de los requisitos contenidos en el artículo 178 del Código Electoral del Estado de México, los deberán reunir los aspirantes a Consejeros Electorales, así como el Presidente del Consejo General, al igual que los Vocales de las Juntas Distritales y Municipales, en términos de los artículos 209 y 218 del referido Código.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por tanto, no es dable su pretensión del actor de que se incluyan mayores requisitos en los lineamientos y en la convocatoria, ya que se estaría estableciendo requisitos adicionales a los ya previstos en la ley para que los ciudadanos puedan participar en los cargos de vocales, tanto distritales, como municipales para el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México.

Por esto y demás razones que se señalan en el proyecto de la cuenta, es que se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el Proyecto.

Sí, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Carlos Silva Adaya: Yo quiero anticipar que estoy de acuerdo con la propuesta en sus términos y también que es conveniente aclarar, dentro del fundamento que se utiliza para dar respuesta o analizar uno de los agravios que tienen que ver precisamente con el requisito de la militancia y la forma en que desde la perspectiva del partido político actor debe acreditarse.

Se trata de un requisito negativo, el de no ser militante de un partido político. Entonces desde la perspectiva del actor el mecanismo idóneo para poder acreditar el cumplimiento de este requisito con esas características, pues es a través de una consulta a los registros que posee el Instituto Nacional Electoral sobre el que si se milita o no en un partido político.

Se sabe que de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal, uno de los principios rectores, más bien dos de los principios rectores de la función electoral es precisamente la independencia e imparcialidad. Agregaría otro más de carácter institucional que tiene que ver por la autonomía.

Entonces, mientras que en las disposiciones que bien se citan en el proyecto, no aparece esta cuestión que se refleja en cierta forma en los lineamientos que son materia de impugnación, es el caso que se trata de, desde mi perspectiva en lo que se puede identificar como una prohibición implícita que deriva de un principio constitucional, específicamente estos que he señalado.

Entonces, mientras que para asegurar que una autoridad electoral, los vocales de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México no tengan la militancia y

puedan conducirse de manera imparcial, independiente en la resolución de los asuntos, es esta exigencia.

También estoy conforme con la cuestión del proyecto de que si existe finalmente alguna reserva en relación con las personas designadas para desempeñar esas funciones de vocales que también pueden ser consejeros en los Órganos Distritales y Municipales, habrá que aportar las pruebas conducentes para acreditar precisamente esto.

Puede ser precisamente la que propone el partido político y se harán las evaluaciones correspondiente teniendo en cuenta también los precedentes que ha establecido la Sala Superior en relación con los alcances de esos registros y pues cualquier otro elemento que abone en este sentido, mientras que si lo que está previsto es la protesta de decir verdad de que no se milita en un partido político, me parece que de esa manera se está atendiendo a una exigencia de carácter constitucional que resulta proporcional, idónea y necesaria para que precisamente se puedan asegurar estas condiciones, estas garantías institucionales y también de carácter individual.

Es cuanto, magistrada presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, magistrada.

Es interesante el tema porque pudiera resultar de alguna forma persuasiva la argumentación del actor en el caso.

Estos lineamientos que se emitieron por la autoridad electoral, lo que buscaban, era regular de qué forma se accedía por parte de los ciudadanos a los órganos desconcentrados del instituto local.

Y persuasivamente el partido actor manifestó tanto en a instancia local, como ahora lo hace ante nosotros, dos temas.

El primero, no deben prolongarse más allá de siete años las designaciones de quienes integran estos órganos.

Esto es, quien ya ha desempeñado siete años el cargo, no puede permanecer más tiempo, y los lineamientos no se ocuparon de eso.



Y segundo, los lineamientos tampoco se ocupan de identificar o de prohibir que alguien que sea militante de un partido político pueda acceder a la función. Y digo que resultan ser persuasivos porque de alguna manera su construcción argumentativa lo que busca es generar convencimiento de que la adopción de este tipo de medidas podría ser incluso en algunos casos razonable o deseable.

Ciertamente en la construcción de su argumentación, el propio partido político habla de que los requisitos que deberán reunir los consejeros electorales, o sea, los integrantes del Consejo General, cuya aplicación analógica se deben hacer extensiva a los vocales.

Y aquí resulta ser del todo interesante que esta porción, al menos de la argumentación, pues sí ciertamente se contrapone con el texto directamente de la Constitución, no se puede hacer ninguna aplicación analógica de la ley para realizar una restricción de derechos.

Y me parece ser que en este sentido se construye el proyecto que nos somete a nuestra consideración la magistrada presidenta. Los requisitos están establecidos, y cualquier otro adicional que busque impedir el acceso al ejercicio de un derecho, como sería integrar las autoridades electorales, debe necesariamente estar y obrar en el texto de la ley, no puede ser materia de una regulación accesoria porque esto violaría el principio de reserva de ley.

Y en el caso de que no sean militantes, me parece ser que en todo caso la argumentación del partido político cursa por el tema de que los ciudadanos tendrían que acreditar, y así lo dice, mediante una consulta que se haga al padrón de militantes, que no tiene la calidad de militantes de un partido político. Y dice: los ciudadanos deberán presentar esta constancia.

Lo cierto es que este elemento está igualmente disponible para los partidos políticos, y los partidos políticos eventualmente podrían denunciar en dado caso de que conozcan que una persona es militante de un partido político, denunciar esta situación, lo cual al no estar establecido como requisito, tampoco podrá ser en automático que provoque el impedimento para poder ser funcionarios, pero ciertamente será un aspecto interesante a considerar por quienes tomarán la decisión de integrarlos o no en la función electoral y que eventualmente será un factor a lo mejor que considerándolo pudiera no tomar la decisión de integrarlos, máxime que en el cuerpo de los lineamientos sí se prevé que ellos presenten una carta, bajo protesta de decir verdad, manifestando que no son militantes.

Luego entonces, si esta carta está prevista que se presente que no son militantes y se advierte que hubo una declaratoria falsa en el sentido de que sí se es militante, por lo menos corresponderá al ciudadano aclarar las razones por las cuales esto ocurrió, pero ciertamente creo que si no está establecido en la ley que el ciudadano tenga que acreditar que no es militante, pues ciertamente no hay posibilidad de que esto se le incluya en un ordenamiento como lo son estos lineamientos.

Y ciertamente en esta parte también el tribunal dio algunas razones contundentes que no son del todo controvertidas, o más bien dicho, no son controvertidas por el partido actor, y en este sentido, al ser éste un juicio de revisión constitucional promovido por un partido político, respecto del cual no hay suplencia en la queja, pues necesariamente nos conduce a, como lo propone el proyecto, declarar la inoperancia de los conceptos de violación.

Yo apoyaría en sus términos el proyecto, magistrada, y sí diría, vale la pena reflexionar en que la aplicación de requisitos para acceder a un determinado cargo, no puede realizarse analógicamente para otros cargos, so pena de que estemos materialmente haciendo una aplicación restrictiva de derechos por virtud de una aplicación analógica de la ley, lo cual expresamente está prohibido en el texto de nuestra Constitución.

Es cuanto, magistrada presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante Juárez.

¿Algún comentario adicional?

Señor secretario general de acuerdos, proceda a retomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, magistrada presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros:

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-5/2017 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida el 3 de agosto de 2017 por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación identificado con el expediente RA/58/2017.

Sí, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, magistrada.

Anuncio que presentaré una breve aclaración en relación con el sentido de mi intervención en cuanto a esta sentencia, que contribuí a hacerla unanimidad.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, claro que sí, magistrado.

Ya se leyó el punto resolutivo.

¿Algún comentario adicional?

Entonces, damos por concluida esta sesión, agradeciéndoles a quienes nos han acompañado.

Muchas gracias.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las catorce horas con cuarenta minutos del día de la fecha, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, Martha C. Martínez Guarneros y el Secretario General de Acuerdos, Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO